



Ayuntamiento de Hinojosa de Duero
Plaza Constitución, 1
37230 HINOJOSA DE DUERO
(Salamanca)

Asunto: Eliminación de barreras en edificios de uso público

Expediente: 25/2020

Ilmo. Sr.:

Las personas con discapacidad se encuentran a menudo con diferentes obstáculos que les impiden disfrutar plenamente de sus libertades y que dificultan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones.

Así, la ausencia de elementos que permitan su movilidad de forma adecuada en los establecimientos de uso público (centros de ocio, restaurantes, cafeterías, bares, comercios, etc.) puede ser una barrera insuperable para que las personas con discapacidad o con limitaciones de movilidad puedan disfrutar libremente de las posibilidades de ocio o comerciales que se ofertan al público en general.

La insuficiente accesibilidad en el interior de los edificios y en sus accesos puede suponer una causa de discriminación.

Es cierto que en la actualidad se piensa en mayor medida en la construcción de espacios accesibles para todos, contando con las necesidades especiales de todas las personas. Sin embargo, siguen existiendo locales de ocio y comerciales que presentan barreras en su entorno o en sus accesos. Así se refleja en este expediente, centrado en la existencia de barreras en el acceso a varios establecimientos de uso público de la localidad de Hinojosa de Duero (Salamanca).

Como resultado de las actuaciones de información desarrolladas por esta Institución ante ese Ayuntamiento, pueden confirmarse las deficiencias objeto de la queja, con excepción del caso del Centro XXX, que se trata de un edificio municipal de reciente edificación, aún no finalizado, en el que está pendiente de realizar una entrada lateral con accesibilidad.

Así, respecto al resto de los locales de uso público las barreras existentes en sus accesos se reflejan en las siguiente documentación fotográfica, extraída de la aplicación “Google Earth Pro”:



1. FARMACIA ubicada en la calle XXX.



2. MUSEO INTERPRETATIVO DEL DUERO.





3. CENTRO XXX, situado en XXX.



4. PANADERÍA XXX.





Pues bien, la legislación vigente en la Comunidad de Castilla y León en la materia **exige que al menos un acceso al interior de las edificaciones de uso público esté desprovisto de barreras y obstáculos que impidan o dificulten la accesibilidad** (artículo 6 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León).

Por su parte, el artículo 6.1 d) del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba su Reglamento, **obliga también a que al menos uno de los itinerarios que enlace la vía pública con el acceso a la edificación sea accesible**. Y su Sección 1ª (Edificaciones de uso público), exige en los apartados 1 y 2 del artículo 4, lo siguiente:

“1. Las áreas de uso público, tanto exteriores como interiores, de los edificios, establecimientos e instalaciones de nueva construcción, incluidas las ampliaciones de nueva planta, deberán ser accesibles conforme a los requerimientos funcionales y dimensionales mínimos que se establecen en el Anexo II de este Reglamento.

2. Las áreas de uso público, tanto exteriores como interiores, de los edificios, establecimientos e instalaciones existentes deberán hacerse accesibles cuando se realice una reforma total o parcial, ampliación o adaptación que suponga la creación de nuevos espacios, la redistribución de los mismos o su cambio de uso, adecuándose a las exigencias de esta norma aquellos espacios o elementos afectados, siempre que cumpla con las especificaciones de convertibilidad del apartado siguiente.”

La interpretación de este precepto para determinar las edificaciones y los plazos de actuación para el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad y no discriminación, se recoge en el Acuerdo de la entonces Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León¹, adoptado en su sesión de 19 de diciembre de 2006:

“La obligación de adaptar los espacios de uso público tanto exteriores como interiores de los edificios se establece en la Disposición Transitoria Única de la Ley 3/1998 de Accesibilidad y Supresión de Barreras y en el art. 4 del Decreto 217/2001 por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras. De acuerdo con esta regulación los edificios o establecimientos de acceso al público, sean de titularidad pública o privada deben adecuarse a la legislación de Accesibilidad y Supresión de Barreras en un plazo de 10 años desde la entrada en vigor de la Ley, independientemente de que se realicen obras o no, siempre que el edificio sea

¹ Sustituida por el Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León (Sección de Accesibilidad y Supresión de Barreras), como órgano asesor en materia de accesibilidad, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.



convertible por ser las obras necesarias para su adaptación de escasa entidad, no alterar la configuración esencial y ser de bajo coste. En el caso de realizar obras de reforma total o parcial, ampliación, o adaptación que suponga la creación de nuevos espacios, la redistribución de los mismos o su cambio de uso, antes de la finalización del plazo fijado por la Disposición Transitoria Única, y el edificio o establecimiento sea convertible, deberá adecuarse a lo fijado por la legislación de Accesibilidad o Supresión de Barreras”.

Esto es, en ese plazo de diez años (superado con creces) debían realizarse las obras necesarias para conseguir que un edificio, establecimiento o instalación (fuese público o privado y existente con anterioridad al citado Reglamento) cumpliera con las condiciones de accesibilidad, independientemente de cualquier otro tipo de obras de reforma, mejora, mantenimiento o ampliación que se quisiera o necesitara ejecutar. Así se manifiesta la misma Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León (Acuerdo adoptado en sesión de 7 de noviembre de 2003, sobre edificaciones de uso público).

No obstante, según dicha Comisión, esas obras necesarias para conseguir la accesibilidad deben cumplir los criterios de convertibilidad, de forma que las modificaciones (además de ser de escasa entidad y bajo coste) no pueden afectar a la configuración esencial. Y, precisamente, debe entenderse que no se altera dicha configuración con el cumplimiento de las especificaciones exigidas respecto al acceso al interior (art. 4. apartado 3.2 b) del citado Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras).

Así pues, el cumplimiento de las condiciones de acceso al interior de un edificio de uso público abarca a los de titularidad pública y privada, y tanto a las nuevas construcciones surgidas con posterioridad a la entrada en vigor del Reglamento señalado como a las existentes con anterioridad, considerando respecto a estas últimas que las obras para hacer accesible su entrada entran dentro de los criterios de convertibilidad.

En consecuencia, el incumplimiento de la citada obligación en los supuestos que nos ocupan pese al tiempo transcurrido, desde la finalización del plazo al efecto establecido (sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de ello), determina la existencia de unos espacios inaccesibles por la existencia de barreras en el acceso a los mismos. Lo que dificulta, obstaculiza e incluso puede llegar a impedir el normal desenvolvimiento de la vida diaria de algunas personas.

Pese a ello, no se deduce de la información facilitada a esta Institución que por parte de esa Corporación vaya a realizarse actuación alguna para solucionar los problemas de accesibilidad existentes, justificando esta falta de intervención en la



titularidad privada de alguna de las edificaciones, en sus características y en la escasa población con discapacidad de ese municipio.

Desvirtuadas las dos primeras motivaciones con los fundamentos hasta ahora expuestos, solo cabe ya decir que las deficiencias existentes pueden afectar a cualquier persona, sino en la actualidad, se producirá en el futuro. Por ello, la mejor solución es la que se fundamenta en criterios de accesibilidad universal, es decir, aquellos que posibilitan que los accesos a los locales de uso público puedan ser utilizados por toda la sociedad, ya que no solo debe favorecerse la entrada y salida de quienes utilizan sillas de ruedas, sino también de muchas otras personas con diferentes discapacidades físicas, dificultades de movilidad (definitivas o transitorias), personas mayores y circunstancias de desplazamiento especiales (carritos de niño, etc...).

La accesibilidad es la cualidad del medio que hace posible que todas las personas puedan utilizar los espacios de forma autónoma y segura, con independencia de su condición física, psíquica y sensorial.

Es, pues, responsabilidad de ese Ayuntamiento asumir el compromiso de promover la accesibilidad universal en los edificios de uso público de ese municipio. Así lo impone la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, que establece como obligación de las administraciones públicas, en el marco de la normativa estatal y autonómica, dirigir su actividad a garantizar la accesibilidad universal y el uso de bienes y servicios (artículo 54 y 55). Asignándoles, entre otras funciones, el desarrollo de una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad universal en edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública.

Ese Ayuntamiento debe ser consciente de que se está infringiendo lo dispuesto en la normativa examinada y que el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, establece un régimen sancionador que garantiza las condiciones básicas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Por ello, procede la adaptación del acceso al interior de los establecimientos objeto de este expediente u otros que pudieran existir en similares circunstancias en su localidad, mediante una solución que se adecue a las condiciones exigidas. Y de existir dudas sobre las medidas a adoptar para cumplir con la obligación de garantizar la accesibilidad, podría acudir al Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León (Sección de Accesibilidad y Supresión de Barreras), como órgano asesor en materia de accesibilidad, para aclarar cuantas cuestiones puedan plantearse en relación con la



supresión de barreras.

Considerando, pues, la necesidad de convertir en accesibles los establecimientos en cuestión en condiciones de comodidad, seguridad e igualdad para todas las personas, estimamos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, atendiendo a la normativa vigente, ese Ayuntamiento ponga un especial celo en que sean cumplidas todas las previsiones legales para el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad, exigiendo a los titulares de los establecimientos de uso público objeto de este expediente la eliminación de las deficiencias existentes en su entrada, mediante la ejecución de las obras necesarias para su adaptación a las condiciones legales, de forma que quede garantizada la existencia de un itinerario de acceso adaptado para todas las personas.

2. Que, por su parte, ese Ayuntamiento proceda sin más dilación a la adaptación del Museo Interpretativo del Duero a las condiciones de accesibilidad exigidas, con la ejecución de las obras necesarias (ajustadas a los criterios técnicos precisos) para garantizar que el acceso al interior de dicho edificio público esté desprovisto de barreras u obstáculos que impidan o dificulten la accesibilidad.

Todo ello dirigido a que todos los ciudadanos puedan hacer uso libremente de las oportunidades de ocio o comerciales que se ofertan al público en general en ese municipio.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera. Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López